

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO PRIVADO, A FAVOR DE SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V., COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE OFICIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS SEÑALADO EN EL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA EL PLAN DE LA BANDA 806-824/851-869 MHz Y APRUEBA LA PROPUESTA DE CAMBIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 806-824/851-869 MHz".

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento del Permiso.** Con fecha 30 de octubre de 1992, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. ("SERPAPROSA") un permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializada de flotillas en la Ciudad de México (el "Permiso"), con una vigencia indefinida, utilizando los siete pares de frecuencias que se señalan a continuación:

Repetidor receptor	Repetidor Transmisor
822.750 MHz	867.750 MHz
822.950 MHz	867.950 MHz
823.150 MHz	868.150 MHz
823.350 MHz	868.350 MHz
823.550 MHz	868.550 MHz
823.750 MHz	868.750 MHz
823.950 MHz	868.950 MHz

Al respecto, mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/5489/07 de fecha 12 de noviembre de 2007, emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se autorizó la adición de diversas estaciones fijas al Permiso.

Asimismo, mediante oficio IFT/D03/USI/DGRTS/5694/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, emitido por la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), se autorizaron diversas modificaciones técnico-operativas al Permiso, entre las que se incluyó el cambio de tecnología de analógica a digital y, consecuentemente, el uso de los mismos pares de frecuencias con ancho de banda de 12.5 kHz.



- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto, como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.
- V. **Solicitud de cambio de ubicación de una repetidora de la red contenida en el Permiso.** El 10 de febrero de 2016, SERPAPROSA solicitó al Instituto cambiar la ubicación de una de las estaciones repetidoras que componen su red, del sitio Cerro Gordo en Ecatepec, Estado de México, a su nueva ubicación en el sitio Cerro Pico Tres Padres en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
- VI. **Acuerdo de Cambio de Bandas de frecuencias 806-824/851-869 MHz.** El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz"*, mismo que entró en vigor el 26 de octubre del 2016, con excepción del Acuerdo Primero, que contempla el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, mismo que entró en vigor el 14 de septiembre de 2016 (el "Acuerdo de Cambio de Bandas").
- VII. **Aceptación de Condiciones.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 28 de septiembre de 2016, el representante legal de SERPAPROSA manifestó de manera expresa e indubitable, su aceptación a la propuesta del Acuerdo de Cambio de Bandas, respecto del Permiso, adjuntando el Formato de Cambio que se indicó en el Anexo 2 de dicho Acuerdo.

VIII. **Dictámenes de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante el oficio IFT/222/UER/DG-PLES/004/2019 de fecha 8 de enero de 2019, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios el Dictamen de Planificación y Optimización Espectral, el dictamen técnico en el que se establecen condiciones técnicas de operación aplicables al cambio de bandas de frecuencias que nos ocupa, así como el dictamen emitido por la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales.

Cabe destacar que, el 7 de marzo de 2019, la Dirección General de Ingeniería y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, actualizó su dictamen técnico mediante el diverso IFT/222/UER/DG-IEET/0134/2019, en el que, entre otros aspectos, reformuló las condiciones de operación para el sistema de radiocomunicación en estudio.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y XV y 17 fracción I, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), entre otros, el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como resolver respecto de cambio de bandas

de frecuencias para, entre otros, la introducción de nuevas tecnologías, dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y para el reordenamiento de bandas de frecuencias.

Asimismo, el artículo 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; interpretar las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Por otro lado, conforme a los artículos 32 y 33 fracción III del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, proponer al Pleno, a solicitud de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la modificación a los títulos de concesión, permisos o autorizaciones por cambios de oficio de bandas de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, y toda vez que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, así como proponer de oficio el cambio de bandas de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para modificar o, en su caso, emitir los títulos habilitantes correspondientes, como consecuencia de cambios de oficio de bandas de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a los cambios de oficio de bandas de frecuencias. La Ley en su artículo 54 señala que, al administrar el espectro, el Instituto perseguirá diversos objetivos generales en beneficio de los usuarios, como son la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley establece que para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto, entre otras cosas, deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Con respecto al cambio de bandas del espectro radioeléctrico, el artículo 105 de la Ley señala lo siguiente:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley."

Por su parte, el artículo 106 de la Ley establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

(...)

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 107 de la Ley señala a letra lo siguiente:

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario."

Con base en lo preceptos legales antes planteados, el Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo de Cambio de Bandas, resolvió aprobar la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz, en los siguientes términos:

"ACUERDOS

(...)

SEGUNDO. Se aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz, en términos del Considerando TERCERO del presente Acuerdo y como se establece en el esquema de reordenamiento siguiente:

Uso por parte de Sujetos Obligados	Banda de Origen (MHz)	Banda de Destino (MHz)
Aplicaciones de Radio Troncalizado para Uso Comercial	806-821/ 851-866	410-415/ 420-425
Aplicaciones de Misión Crítica para Uso Público	806-821/ 851-866	806-814/ 851-859 (18)
Aplicaciones Administrativas para Uso Público	806-821/ 851-866	415-420/ 425-430
Aplicaciones de Radio Troncalizado para Seguridad Pública	821-824/ 866-869	806-814/ 851-859 (19)
Aplicaciones de Radio Troncalizado para Seguridad Privada	821-824/ 866-869	410-415/ 420-425
Aplicaciones del Servicio Local Móvil	806-821/ 851-866	814-824/ 859-869

TERCERO. Se solicita a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente en que entre en vigor el presente Acuerdo, manifiesten de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, en conjunto con la documentación e información requerida, preferentemente mediante el Formato de Cambio que se identifica como Anexo Dos del presente Acuerdo presentado en la Oficialía de Partes del Instituto.

(...)

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para que, una vez que las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz manifiesten su conformidad al cambio de bandas de frecuencias propuesto por el Instituto, en Coordinación con la Unidad de Espectro Radioeléctrico, presente al Pleno los proyectos de modificaciones de los títulos habilitantes, conforme a los plazos siguientes:

<i>Etapa</i>	<i>Entidades</i>	<i>Plazo para Propuesta</i>
1	Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas	Hasta 130 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo
2	Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Zacatecas	Hasta 160 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
3	Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz	Hasta 190 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo
4	Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	Hasta 220 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo
5	Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos y Querétaro	Hasta 280 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo

(...)"

Derivado de lo anterior, resulta aplicable lo establecido en los artículos 105, 106 y 107 de la Ley en lo referente a los cambios de bandas de oficio, así como el procedimiento de cambio de bandas de oficio resuelto por el Pleno del Instituto mediante los Acuerdos Segundo, Tercero y Quinto del Acuerdo de Cambio de Bandas.

Tercero.- Análisis para el cambio de oficio de bandas de frecuencias a SERPAPROSA. Tal como se señaló en el Considerando Segundo anterior, el Acuerdo Tercero del Acuerdo de Cambio de Bandas estableció que las personas físicas o morales, que fueran titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, tal como es el caso de SERPAPROSA, debían manifestar de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, mediante el Formato de Cambio definido por el Instituto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que entrara en vigor el Acuerdo de Cambio de Bandas.

En ese sentido, como se señaló en el Antecedente VII de la presente Resolución, el 28 de septiembre de 2016, SERPAPROSA presentó al Instituto el Formato de Cambio, mediante el cual manifestó de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a que se refiere el Acuerdo de Cambio de Bandas. El Formato de Cambio fue remitido a la Unidad de Espectro Radioeléctrico por la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de

Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2524/2016, notificado a dicha unidad administrativa el 3 de noviembre de 2016.

Asimismo, como quedó establecido en el Antecedente V, con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo de Cambio de Bandas, SERPAPROSA solicitó al Instituto el cambio de ubicación de una de sus estaciones repetidoras. Dicha solicitud fue remitida a la Unidad de Espectro Radioeléctrico por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/386/2016, notificado a dicha unidad administrativa el 23 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Quinto del Acuerdo de Cambio de Bandas, y con el objeto de someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de cambio de bandas de frecuencias relacionadas con el Permiso, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/004/2019 de fecha 8 de enero de 2019, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios, entre otros, su Dictamen de Planificación y Optimización Espectral DG-PLES/004-19 en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

4. Acciones de Planificación

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de establecer una distribución óptima del espectro radioeléctrico, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones que mayor impacto tengan en beneficio del interés público, tomando ventaja de los últimos avances tecnológicos y del desarrollo de estándares armonizados a nivel mundial y regional.

Por tal motivo, se considera ineludible que algunos segmentos de frecuencias se sujeten a un proceso de reordenamiento en el mediano plazo, mediante el análisis y examinación minuciosa de diversos aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en la banda; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en este segmento; la flexibilidad y uso dinámico del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otros.

Ahora bien, en lo que respecta al uso actual de la banda de frecuencia que nos atañe, esta emplea un esquema de Duplexaje por División de Frecuencias (FDD) y se encuentra particionada en dos segmentos. El primer segmento 806-821/851-866 MHz que cuenta con un uso compartido entre tres tipos de servicios: 1) Servicio Móvil de Radiocomunicación

Especializada de Flotillas (SMREF), también conocido como radio troncalizado o trunking para uso comercial; ii) SMREF para uso público (tanto para aplicaciones generales como de misión crítica), y iii) Servicio Local Móvil (telefonía inalámbrica de banda angosta). El segundo segmento de 821-824/866-869 MHz es empleado por el SMREF para aplicaciones de seguridad pública y de seguridad privada.

En este sentido, el estado de ocupación de esta banda de frecuencias es en extremo complejo debido a la diversidad de los usuarios y las áreas de cobertura que, en su momento fueron otorgadas de manera heterogénea. Es por ello que en el ejercicio de una administración eficiente de espectro radioeléctrico y a efecto de lograr un balance óptimo de este recurso en la distribución de la banda de frecuencias, se deben considerar segmentos específicos para servicios móviles de banda ancha y segmentos específicos para servicios móviles de banda angosta.

Por este motivo, dentro de las labores de planificación espectral desempeñadas por el Instituto, se considera fundamental contar con espectro radioeléctrico disponible para aplicaciones de misión crítica, ya que dependen del uso del espectro radioeléctrico al ser el único medio de comunicación disponible en este tipo de situaciones que coadyuve a la seguridad en sus operaciones, la fiabilidad de sus comunicaciones, la interoperabilidad de sus equipos y la rapidez del establecimiento de comunicaciones en sus campos de actuación.

Por consiguiente, las aplicaciones del SMREF han alcanzado gran relevancia para las actividades de misión crítica, las cuales prevén y/o enfrentan perturbaciones del funcionamiento de la sociedad que supone una amenaza importante y generalizada para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, ya sea provocada por un accidente, por la naturaleza o por el hombre, tanto de aparición súbita como resultado de un proceso de generación complejo de largo plazo. Bajo esta misma consideración, están las aplicaciones para el seguimiento y control de procesos asociados a actividades estratégicas del Estado, como la extracción, procesamiento y conducción de hidrocarburos, así como a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Por otra parte, desde el punto de vista de las economías de escala, el segmento 806-814/851-859 MHz tiene un alto grado de armonización a nivel internacional para servicios de radio troncalizado; esto conlleva a grandes beneficios como la reducción de costos de fabricación de los equipos, la disminución de los precios a los usuarios finales, el desarrollo de redes compatibles que presten servicios eficaces y el fomento de la interoperabilidad de equipos.

En este sentido, de acuerdo con lo descrito previamente en materia de planificación del espectro, se prevé que el segmento 806-814/851-859 MHz sea empleado para el servicio de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica, en virtud de su impacto en la seguridad de la vida humana, así como para garantizar la adecuada operación de infraestructura en sectores estratégicos.

Aunado a lo anterior, el segmento 806-814/851-859 MHz se incluyó en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2016 y 2017¹, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2015 y el 8 de noviembre de 2016 respectivamente, los cuales fueron modificados mediante publicación en el citado medio de difusión, el 21 de enero de 2016 y el 3 de marzo de 2017, correspondientemente, con el objeto de informar sobre la disponibilidad de espectro que pudiera ser objeto a una concesión de uso público para el despliegue de redes de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica en todo el país.

¹ Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5460048&fecha=08/11/2016&cod_diario=272761

Así, en lo que respecta a los servicios de banda ancha móvil, estos forman parte de una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y, consecuentemente, en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.

Es por ello que el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).

En concordancia con lo anterior, el Instituto lleva a cabo un estudio continuo sobre el uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas por la UIT para las IMT, con el fin de propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles de banda ancha.

Específicamente, el espectro comprendido por la banda 698-960 MHz ha sido identificado para su utilización por las administraciones de la Región 2 que deseen introducir las IMT, esto debido a que sus características físicas, sus condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo permiten la prestación de servicios móviles de banda ancha con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el uso eficiente de los dispositivos móviles. Es por esto que la banda 698-960 MHz se ha convertido en una de las bandas con mayor impulso y armonización para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha.

Ahora bien, desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado las especificaciones técnicas para la utilización del segmento 814-824/859-869 MHz por sistemas de banda ancha móvil, los cuales aprovechan ventajas como la de contar con espectro contiguo para tales aplicaciones y la flexibilidad en las opciones de segmentación de la banda.

Es por esto que se prevé que el segmento 814-824/859-869 MHz sea empleado para la introducción de las IMT, con el objetivo de promover el acceso a los servicios de banda ancha móvil así como fomentar el uso eficaz del espectro radioeléctrico.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, el segmento 806-814/851-859 MHz será empleado para el servicio móvil de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica, conforme lo establecido en el **Plan de la Banda de 806-824/851-869 MHz²**; por otro lado, el segmento 814-824/859-869 MHz será utilizado para el servicio móvil de banda ancha. Derivado de esto, el uso de los segmentos 806-814/851-859 MHz y 814-824/859-869 MHz no es consistente respecto a la operación del servicio que actualmente presta el Sujeto Obligado.

Por otra parte, es preciso señalar que la banda de frecuencias 410-430MHz es ampliamente utilizada por diversos sistemas de radiocomunicación fija y móvil pertenecientes a diferentes entidades gubernamentales, así como también por sistemas empleados para aplicaciones de radiocomunicación privada y para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (comunicación de banda angosta, también conocida como radio troncalizado o trunking).

² Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452357&fecha=13/09/2016

Adicionalmente, la banda 410-430 MHz es utilizada globalmente para sistemas de radiocomunicaciones de banda angosta, lo que estimula la armonización desde el punto de vista de economías de escala, lo cual conlleva grandes beneficios como la reducción de costos de fabricación de los equipos, la disminución de los precios a los usuarios finales, el desarrollo de redes compatibles que presten servicios eficaces y el fomento de la interoperabilidad de equipos.

Es por ello que, como parte de las acciones de planificación del espectro radioeléctrico que se siguen en el Instituto, se tiene considerada la provisión del SMREF en la banda de frecuencias 410-430 MHz, teniendo como referencia que se cuenta con soluciones tecnológicas disponibles y que esta banda no se encuentra identificada por la UIT para su utilización por las IMT. Situación que se ratifica con base en los resultados de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015.

En concordancia con lo anterior, el 1 de septiembre de 2016, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el **Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz**³, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016. En dicho Plan se establece que los permisionarios de seguridad privada que operan en el rango de 821-824/866-869 MHz migren hacia la banda 410-420/420-430 MHz, particularmente al segmento 410-415/420-425 MHz.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, y conforme a las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se propone que las frecuencias asignadas a través del permiso de mérito en la banda 821-824/866-869 MHz, sean sustituidas por el mismo número de frecuencias en el segmento 410-415/420-425 MHz.

Adicionalmente, por lo que se hace a la solicitud de opinión recibida respecto de la modificación del permiso habilitante consistente en el cambio de ubicación de una estación repetidora, se manifiesta que este se considera procedente derivado de que dicha modificación no involucra un cambio en el servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas contenido en el instrumento habilitante, por lo que la solicitud de modificación es consistente con las acciones de planificación en materia de espectro radioeléctrico que se llevan a cabo en el Instituto.

5. Reordenamiento de la Banda: 806-824/851-869 MHz

5.1 Acciones de Optimización del Espectro

Es primordial garantizar el uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que se considera fundamental que el país cuente con espectro disponible para nuevas aplicaciones y para la utilización creciente de las aplicaciones existentes.

Con el objeto de lograr esto, la reorganización resulta una actividad necesaria. Es así que la UIT a través de su recomendación UIT-R SM. 1603-1 establece que 'La reorganización del espectro es un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencia existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias. Posteriormente la banda de frecuencias podrá atribuirse al mismo servicio o a servicios diferentes. Estas medidas pueden aplicarse a corto, medio o largo plazo'.

³ Aprobado el 1 de septiembre del 2016 por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y publicados el 13 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, en las bandas de frecuencias que estén sujetas a una reorganización, se tendrán que considerar cambios sustanciales como el uso de la banda de frecuencias para fines distintos a los originalmente establecidos, la determinación de espectro para nuevas aplicaciones, aumentar la disponibilidad de espectro para el uso de las aplicaciones existentes, evitar que haya un uso atomizado del espectro, llevar a cabo una adecuada organización del espectro, entre otros. Asimismo, en estos procesos es de vital importancia considerar la importancia de la interacción de diversas medidas tanto técnicas como administrativas.

Cabe destacar que para poder determinar la viabilidad de reorganizar una banda de frecuencias, se debe analizar el uso que se le da a este recurso para identificar si este es el más óptimo, y evaluar la posibilidad de diseñar e implementar estrategias que sugieran un mejor uso y la explotación adecuada del mismo.

Particularmente en la banda 806-824/851-869 MHz, resulta necesario llevar a cabo diversas acciones de optimización del espectro radioeléctrico conforme lo establecido en el **Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz**⁴, en el cual se determina que el segmento 806-814/851-859 MHz será utilizado para la provisión del servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica, mientras que el segmento 814-824/859-869 MHz será destinado para la provisión del servicio móvil de banda ancha para uso comercial.

Para el caso de la banda 410-430 MHz se contempla que la operación de los sistemas de SMREF para uso comercial sea exclusivamente en el segmento 410-415/420-425MHz. Mientras que, la operación de los sistemas SMREF para uso público, se contempla que sea en el rango 415-420/425-430 MHz. En concordancia con lo anterior, el segmento 410-415/420-425 MHz será utilizado para albergar a todos los usuarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas de uso comercial o privado que actualmente se encuentran en la banda 806-824/851-869 MHz.

Para el caso que nos ocupa y en lo que respecta al SMREF, es importante resaltar que existen estándares desarrollados para la banda de frecuencias en comento, que permiten brindar un funcionamiento óptimo de la tecnología bajo la utilización de anchos de banda de canal más pequeños, lo que abre la posibilidad de adicionar funcionalidades para este tipo de aplicaciones, como por ejemplo, la provisión de servicios para una mayor cantidad de usuarios.

Es así que derivado del presente análisis, se observa indispensable que el sujeto obligado ejecute diversos cambios de frecuencias con la finalidad de que la totalidad del espectro asignado se encuentre en el segmento 410-415/420-425 MHz, mismo que se ha previsto para las aplicaciones de radio troncalizado para uso comercial o privado.

En esta tesitura, con el propósito de realizar un uso eficiente de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, tanto para la prestación del servicio móvil de banda ancha, como para la prestación de servicios de banda angosta de misión crítica, el 1 de septiembre de 2016 el Pleno del Instituto en su XXVII Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo de Reordenamiento en la banda de 800 MHz (...) En el citado plan, se establecen los procesos asociados al reordenamiento de la banda de frecuencias en cuestión, indicándose los diferentes movimientos que se tienen previstos para cada uno de los usuarios o tenedores de espectro, señalando las bandas de origen y destino para cada uno de los casos.

⁴ Aprobado el 1 de septiembre del 2016 por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y publicado el 13 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

5.2 Consideraciones del reordenamiento

(...)

Debido a que el Permiso No. 005, otorgado el 30 de octubre de 1992 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y su respectiva modificación, la cual se autoriza mediante el oficio IFT/D03/USI/DGRTS/594/2014 de fecha 28 de agosto de 2014; cuenta con frecuencias en los rangos 821-824/866-869 MHz, y toda vez que las acciones de reordenamiento están previstas para ejecutarse en todo el país, se propone que todos los canales de frecuencias del permiso en comento que operen dentro de la banda de frecuencias 821-824/866-869 MHz, sean troncalizados en el segmento 410-415/420-425 MHz previsto para aplicaciones de radio troncalizado para uso privado, con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de la banda 806-824/851-869 MHz, así como al Protocolo bilateral firmado por México y Estados Unidos de América. Lo anterior permitirá optimizar desde el punto de vista técnico, la gestión y administración del cambio de frecuencias para la ejecución del reordenamiento de la banda objeto del presente análisis.

Es así que en fomento a la óptima utilización del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones y con base en los tiempos establecidos en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el 'Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derecho sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz', esta Dirección General recomienda que se establezca un plazo no mayor a doscientos setenta días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento del título habilitante, para que Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. finalice la migración de las frecuencias que estén dentro del rango 821-824/866-869 MHz hacia el segmento 410-415/420-425 MHz conforme a las acciones de reordenamiento previstas en el rango 821-824/866-869 MHz.

(...)

De acuerdo a todo lo anterior, desde el punto de vista de optimización del espectro radioeléctrico, se recomienda la operación de tecnologías de última generación, las cuales tengan la capacidad de utilizar canalizaciones de menor ancho de banda, así como también se propone que los términos para el cambio de frecuencias sean considerados conforme a los criterios aquí descritos.

Dictamen	
Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el cambio de bandas de frecuencias del segmento 821-824/866-869 MHz al segmento 410-415/420-425 MHz , así como la modificación solicitada se consideran PROCEDENTES .	
Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.	

Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias	
Frecuencias de operación	Se recomienda que los pares de frecuencias que pudieran ser otorgados, se encuentren estrictamente dentro del segmento 410-415/420-425 MHz . Así mismo, se exhorta a que se lleve a cabo la reutilización de frecuencias de operación en los canales de frecuencias que pudieran ser otorgados, con el fin de hacer un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.
Cobertura	Sin restricciones respecto a la cobertura estipulada en el título habilitante.

Vigencia recomendada	<i>Sin restricciones respecto a la vigencia al permiso otorgado con anterioridad. En caso de que sea otorgado un título de concesión, se recomienda una vigencia de 20 años.</i>
-----------------------------	--

(...)" (Stc)

Asimismo, como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió su dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0134/2019, con las condiciones técnico-operativas, conforme a lo siguiente:

"(...)

Técnicamente factible

Después de haber realizado el análisis técnico y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER), se identificó la disponibilidad de espectro para efectuar el cambio de frecuencias de la banda origen 814-821/859-866 MHz a la banda destino 410-415/420-425 MHz para la operación de un sistema de radiocomunicación móvil especializada de flotillas (trunking), para Servicio Pan Americano de Protección, S.A de C.V. (la Empresa), de acuerdo con las características técnicas indicadas en el ANEXO I del presente dictamen.

Observaciones específicas

(...)

2. *Aunado al cambio de banda (de 814-821/859-866 MHz a 410-415/420-425 MHz), al que migrará la Empresa, ésta solicitó un cambio de ubicación de uno de sus repetidores: del repetidor ubicado en 'Cerro Gordo' (Ecatepec, Estado de México) al repetidor ubicado en 'Cerro Pico Tres Padres' (Coacalco de Berriozábal, Estado de México). Así, con base en los datos proporcionados por la Empresa (ubicación geográfica, altura y ganancia de antenas y potencia de repetidores) se procedió a estimar las coberturas de ambos repetidores en la plataforma ICS Telecom del SIAER para conocer si el cambio de ubicación del repetidor pudiera afectar el área de cobertura previamente autorizada a la Empresa. Como resultado de los estudios, se concluyó que el cambio de ubicación del repetidor antes mencionado no modifica la cobertura previamente autorizada a la Empresa.*

Por otro lado, debido a que la cobertura autorizada originalmente en el Permiso estaba definida bajo dos criterios distintos (radio de cobertura y cobertura múltiple), con la finalidad de unificar y precisar el área de cobertura autorizada para la red trunking de la Empresa, manteniendo ésta sin modificaciones, en el numeral III del ANEXO I se detallan los municipios que se encuentran circunscritos dentro del radio de cobertura de 65 km autorizado en el Permiso que da origen a esta asignación y por ende, delimitan la cobertura para el presente dictamen.

3. *Conforme a lo estipulado en el Plan de la Banda 806-824 MHz/851-869 MHz que lleva a cabo el Instituto, el presente dictamen es coincidente con el esquema de reordenamiento mencionado en el Anexo I del ACUERDO, en el cual se señala el tipo de sujetos obligados a realizar dicho reordenamiento, así como las bandas de frecuencias de destino que les corresponden.*

(...)" (sic)

De acuerdo con lo anterior, considerando que la cobertura originalmente autorizada implicaba dos criterios para su medición (radio de cobertura y cobertura múltiple), se propone unificar el criterio y, para ello, se tomará como unidad mínima el municipio. Con el cambio propuesto, la cobertura no aumenta y únicamente se busca llevar a cabo una eficiente gestión del espectro. La nueva cobertura se señala en el Anexo de la presente Resolución.

Como condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto del cambio de frecuencias se señalaron dentro del citado dictamen las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Cobertura; iv) Potencia; v) Criterios de convivencia entre tecnologías, vi) Homologación de equipos, vii) Servicios para uso secundario y viii) Radiaciones electromagnéticas.

En adición a lo señalado, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales emitió el dictamen DG-EERO/DVEC/022-18 de fecha 18 de diciembre de 2018, donde se señaló lo siguiente:

"(...)

Con base en el reordenamiento de la Banda 821-824/866-869 MHz, la Dirección General de Planeación del Espectro solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales el monto de contraprestación que deberá, en su caso, cubrir el Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. respecto del cambio de banda al que será sujeto su permiso originalmente otorgado, derivado del proceso de reordenamiento antes mencionado, para ser anexada al Dictamen DG-PLS/030-17.

En ese sentido, con base en el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el cual establece que:

'Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a esta tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos: (...)

De la transcripción se puede advertir que el artículo 100 de la Ley, señala que solamente se podrá fijar un monto de contraprestación cuando se esté otorgando, prorrogando la vigencia, cambiando los servicios de las concesiones o cuando se autoricen servicios vinculados a una concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, se determina que el permisionario de servicios de radiocomunicación móvil especializada de flotillas, no pagará una contraprestación por la modificación a su permiso originalmente otorgado, de conformidad con las porciones normativas transcritas, ya que no se están cambiando los servicios que puede prestar y no se le está autorizando un nuevo servicio vinculado a dicha concesión; cabe mencionar, que la solicitud de modificación no aumenta o disminuye el número de frecuencias.

(...)



Dictamen

Con base en el análisis previo, se determina que el Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. no deberá pagar contraprestación por la modificación a su permiso originalmente otorgado, ya que la solicitud de análisis sólo se refiere al cambio de banda de frecuencias.

(...)” (sic).

De acuerdo con lo anterior, la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinó que SERPAPROSA no pagará contraprestación, toda vez que no se están cambiando los servicios que puede prestar y no se le está autorizando un nuevo servicio vinculado a su título habilitante, así como tampoco se encuentra aumentando o disminuyendo el número de frecuencias originalmente asignadas.

Finalmente, dado que SERPAPROSA dio cumplimiento a lo establecido en el Resolutivo Tercero del Acuerdo de Cambio de Bandas, en adición al cambio de oficio de bandas de frecuencias, se considera procedente llevar a cabo el análisis respecto a la procedencia de modificar el Permiso o, en su caso, emitir los títulos habilitantes correspondientes.

Cuarto.- Los permisos de radiocomunicación privada en materia de telecomunicaciones y el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece en su primer párrafo lo siguiente:

“SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca”.

(Énfasis añadido).

Al respecto, se debe señalar que resultaría ilógico que las nuevas bandas de frecuencias y sus condiciones de operación se plasmen en un permiso en materia de telecomunicaciones, toda vez que el marco legal actual no prevé dicha figura ni tampoco prevé su transición al nuevo régimen de concesionamiento, como sí ocurre en el caso de los permisos de radiodifusión.

En ese sentido, y atendiendo al nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el Pleno del Instituto considera procedente modificar la naturaleza del Permiso y otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, a favor de SERPAPROSA, como resultado del cambio de oficio de las bandas de frecuencias que nos ocupa.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el Permiso tiene vigencia indefinida, situación que queda manifiesta en la condición Décima Quinta de dicho instrumento y que se transcribe a continuación:

*"DECIMA QUINTA.- Este permiso **estará vigente por tiempo indefinido**, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación." (Énfasis añadido).*

Conforme a lo anterior, se debe considerar que, de mantenerse el Permiso en sus términos, éste no tendría una finalización específica, sino que la misma se daría por un procedimiento de revocación o rescate, por lo que es importante que el Instituto establezca una vigencia en el título habilitante que, en su caso, otorgue a SERPAPROSA. Lo anterior, en consistencia con el marco actual vigente, mismo que establece que, entre otras, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años, es decir, los nuevos títulos habilitantes cuentan con una vigencia definida.

Al respecto, si bien la Unidad de Espectro Radioeléctrico propone al Pleno una vigencia de 20 (veinte) años para la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, que en su caso se otorgue a SERPAPROSA, este órgano colegiado considera que lo adecuado es otorgar una vigencia de 10 (diez) años a dicho título de concesión, en consistencia con otros títulos de concesión para uso privado, con propósitos de comunicación privada, que ha otorgado, derivado de modificaciones a los permisos originalmente otorgados.

Por su parte, a efecto de atender la solicitud del cambio de ubicación de una estación repetidora, solicitada por SERPAPROSA conforme al Antecedente V de la presente Resolución y considerando que la misma fue incluida en el dictamen de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, dicho título de concesión incluirá, dentro de sus condiciones de operación, la nueva ubicación de esa estación repetidora.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley, cuando el uso de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una. De acuerdo con lo anterior y dado que SERPAPROSA no cuenta con una concesión única, al momento de resolver sobre el otorgamiento de la concesión de espectro radioeléctrico para uso privado, también se le deberá otorgar la concesión única para uso privado.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, XV, LVII, LXIII, 17 fracción I, 54, 56, 67 fracción

III, 72, 75, 76 fracción III inciso a), 105, 106, 107, 116 y 177 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32 y 33 fracción XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el Acuerdo Segundo del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz"*; este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, dentro del rango de frecuencias 410-415/420-425 MHz, con una vigencia de 10 años, conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión; como resultado del cambio de oficio de bandas de frecuencias a que se refiere el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz"*.

Asimismo, se otorga a Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso privado, con una vigencia de 30 años y cobertura en las localidades que se señalan en el Anexo de la presente Resolución, conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

TERCERO.- Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones el comprobante de pago de derechos, en una sola exhibición, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 Apartado B fracción I inciso a), de la Ley Federal de Derechos, por concepto de la expedición del título de concesión respectivo, otorgándole para tal efecto un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

En caso de que no se reciba por parte de Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. el pago referido, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y se procederá al rescate de las bandas de frecuencias que le fueron otorgadas.

CUARTO.- Una vez satisfecho lo señalado en el resolutivo anterior, y a efectos de cumplir con lo establecido en el Resolutivo Segundo, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y el Título de Concesión única, ambos para uso privado.

Realizado lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer entrega a Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. los Títulos de Concesión señalados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

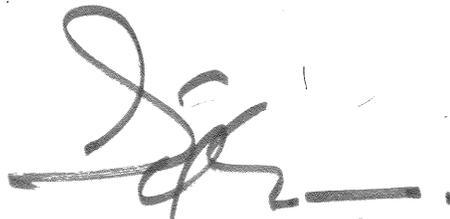
QUINTO.- Con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios y la migración de los usuarios, Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. cuenta con un plazo improrrogable de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de los títulos de concesión señalados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, para llevar a cabo el cambio de las bandas de frecuencias originalmente otorgadas, hacia el rango de frecuencias 410-415/420-425 MHz.

Derivado de la anterior, Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. deberá informar al Instituto Federal de Telecomunicaciones que ha finalizado el cambio de bandas de frecuencias en un plazo de 5 (cinco) días naturales posteriores a la conclusión de dicho cambio.

SEXTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y el Título de Concesión única, ambos para uso privado, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente entregados al interesado.

Una vez concluido el cambio de bandas señalado en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución, los títulos de concesión señalados en el Resolutivo Primero sustituirán al Permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializada de flotillas otorgado a Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. el 30 de octubre de 1992.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de las Unidades de Espectro Radioeléctrico, y de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080519/227.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO PRIVADO, A FAVOR DE SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V., COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE OFICIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS SEÑALADO EN EL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA EL PLAN DE LA BANDA 806-824/851-869 MHz Y APRUEBA LA PROPUESTA DE CAMBIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 806-824/851-869 MHz".

Entidad	Demarcación Territorial / Municipio
Ciudad de México	Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Álvaro Obregón, Tláhuac, Tlalpan, Xochimilco, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza.
Estado de México	Acolman, Almoloya del Río, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Callimaya, Capulhuac, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Chalco, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyponxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Xalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, Jiquipilco, Joquicingo, Juchitepec, Lerma, Melchor Ocampo, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ocuilán, Otumba, Otzolotepec, Ozumba, Papalotla, La Paz, Rayón, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Temoaya, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcalyacac, Texcoco, Tezoyuca, Tianguistenco, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Xonacatlán, Zumpango, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad y Tonanitla.
Puebla	Tlahuapan.
Morelos	Atlaltlahucan, Yautepec, Jiutepec, Cuernavaca, Huitzilac, Tepoztlán, Tlayacapan, Tlalnepantla y Totolapan.
Tlaxcala	Calpulalpan.
Hidalgo	Tepeji del Río de Ocampo, Tizayuca y Tolcayuca.